

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTIDADAS	
24 SET 2002	
SEC: D	1º 6050 HORA 14 <sup>35</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Incorpórase como artículo 29 ter de la ley 23.298 el siguiente:

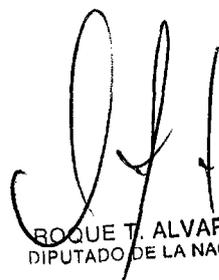
*Artículo 29 ter:*

- a) *Los candidatos que incumplieran los límites de emisión de avisos publicitarios establecidos en el art. 29 bis serán pasibles de inhabilitación para el derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (dos) a seis (6) años.*
- b) *La o las persona físicas, y jurídicas que incumplieran los límites de emisión de avisos publicitarios establecidos en el art. 29 bis serán pasibles de una multa entre diez mil (\$ 10.000) y cien mil pesos ((\$100.000)).*
- c) *La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la limitación contenida en el artículo 29 bis de la presente ley será pasible de la sanción de multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción.*

**Artículo 2º:** Incorpórase como artículo 29 quáter de la ley 24.298 el siguiente:

*Artículo 29 quáter: Se extiende la prohibición de la emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio con relación a la interna partidaria, a toda persona -no sólo el candidato registrado-, a todo tiempo -aún fuera de la campaña electoral- y espacio -aún en medios localizados fuera del país y que emitan sus programas en el mismo-, dejando a salvo a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección. En este caso se aplicarán las mismas sanciones contempladas en el artículo 29 ter. La sanción contenida en el art. 29 ter inc. a) es aplicable a todo aquel ciudadano que publicite su intención de ser candidato o se proclame tal antes de su inscripción en legal tiempo y forma.*

  
DR. JUAN CARLOS LOPEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ROQUE T. ALVAREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 3º:** Incorpórase un segundo párrafo al art. 64 ter del Código Electoral Nacional El artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 64 ter: Publicidad en medios de comunicación:** Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos nacionales antes de los treinta y dos (32) días previos a la fecha fijada para el comicio.”

*“Se entenderá que la prohibición contenida en el párrafo anterior no está limitada sólo al candidato oficializado sino también al que aspire a serlo, ni al tiempo de campaña. La prohibición alcanza incluso a medios localizados fuera del país y que emitan sus programas en el mismo.”*

**Artículo 4º:** Modificase el inciso a) del artículo 128 ter del Código Electoral Nacional el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 128 ter:**

- a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (uno) a cuatro (cuatro) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una a dos elecciones. *Esta sanción sólo será aplicable al partido político dentro de la campaña política y cuando los candidatos ya se encuentren oficializados; fuera de este ámbito, la responsabilidad será individual de quien aspira a ser candidato y la sanción será la inhabilitación para el derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas generales y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (dos) a seis (6) años.*

**Artículo 5º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo,

  
JUAN C. LÓPEZ

